

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910 y los decretos Nos. 79/84, 22 de febrero de 1984; 607/85, de 6 de noviembre de 1985; 522/96, de 30 de diciembre de 1996; 2/97, de 3 de enero de 1997, la Resolución de la Dirección de Sanidad Animal de 16 de junio de 1997 y las recomendaciones del Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el Art. 6° del decreto N° 2/97, de 3 de enero de 1997, hasta el 30 de junio de 1998. A partir de dicha fecha todo establecimiento productor de leche que no haya iniciado el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en el presente decreto no podrá continuar produciendo leche con destino comercial.

ART. 2°.- Para la habilitación o refrendación de todo establecimiento que produzca leche con destino comercial, la sanidad de los animales deberá incluir:

- a) pruebas de intradermotuberculinización con PPD bovina con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses de edad;
- b) la Prueba del Anillo de Leche para Brucelosis Bovina (PAL) realizada en muestras de la producción de leche mezcla fluida de cada establecimiento, cualquiera sea su destino comercial final, con una frecuencia trimestral;
- c) los establecimientos que resultan negativos a la PAL se incluirán en una **Lista de Predios Preliminarmente Libres**;
- d) los establecimientos que resultaran **positivos a la PAL** se clasificarán como **Sospechosos** y en un plazo no mayor de treinta (30) días se someterán a dos rondas de pruebas de serodiagnóstico sucesivas, realizadas con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses, para Brucelosis Bovina con antígeno de brucella tamponado (Rosa de Bengala), y las pruebas confirmatorias que correspondieran, según los antecedentes de vacunación y de acuerdo a las edades que se indican en el Art. 3° del decreto N° 522/96, de 30 de diciembre de 1996;
- e) los establecimientos calificados como Sospechosos en los que se comprobaran **Animales Reaccionantes Positivos por las Pruebas Confirmatorias** serán calificados de **Riesgo (infectados)** y serán intervenidos por el Servicio Veterinario Oficial el cual establecerá el plazo y condiciones de la interdicción;
- f) los productores que así lo deseen podrán optar, en forma inmediata, por los procedimientos para la calificación y declaración de **"Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina"** dando cumplimiento a lo estipulado en el Art. 6° del presente reglamento;
- g) vacunación anual de todos los animales susceptibles del predio contra Carbunco Bacteridiano.

ART. 3°. Todo **Animal Reaccionante Positivo (Infectado)**, tanto para Brucelosis como para Tuberculosis en establecimientos lecheros, de carne y mixtos, deberá ser aislado de inmediato, individualizado de acuerdo a las normas vigentes y enviado a faena en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha del diagnóstico.

La detección de todo bovino positivo a la intradermotuberculinización con PPD bovina será comunicada de inmediato por el Veterinario Habilitado al Servicio Veterinario Departamental de la Dirección de Sanidad Animal (DSA) correspondiente a la jurisdicción del predio, a fin de que el Veterinario Oficial proceda a efectuar la Prueba Comparativa Confirmatoria. Todo animal que resultara positivo a la Prueba Comparativa Confirmatoria para Tuberculosis será aislado de inmediato, individualizado de acuerdo a las normas vigentes y enviado a faena en un plazo máximo de treinta (30) días a partir del diagnóstico.

El Servicio Veterinario Oficial actuante procederá a la recolección de muestras de los animales reaccionantes positivos a Brucelosis y a Tuberculosis (órganos, ganglios linfáticos y otros materiales biológicos) para el examen bacteriológico correspondiente.

Decreto 20/998.- Prorrógase, por el período que se determina, el plazo establecido en el Art. 6° del Decreto 2/997 referente al cumplimiento de normassanitarias por establecimientos productores de leche.
(225°R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de enero de 1998

VISTO: La gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;

RESULTANDO: I) en la gestión de referencia la mencionada Dirección General plantea la necesidad de actualizar y reglamentar los procedimientos para el desarrollo del Programa de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovinas en todo el territorio nacional, así como para la habilitación y refrendación anual del control higiénico-sanitario de los establecimientos productores de leche con destino comercial previstos en los decretos Nos. 522/96, del 30 de diciembre de 1996 y 2/97, de 3 de enero de 1997;

II) el Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) establece en sus capítulos 3.2.1. y 3.2.3 las normas para la declaración de País, Parte del Territorio de un País y Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis y Tuberculosis Bovinas, respectivamente;

III) se ha recibido el respaldo expreso de la Asociación Rural del Uruguay, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas y la Sociedad de Medicina Veterinaria de Uruguay, instituciones gremiales representadas en la Comisión Nacional de Salud Animal y la Academia Nacional de Veterinaria a la estrategia, etapas y procedimientos definidos para alcanzar la erradicación definitiva de ambas enfermedades;

CONSIDERANDO: I) pertinente continuar e intensificar las acciones sanitarias según las recomendaciones establecidas en el Código Zoonosanitario de la OIE para Brucelosis Bovina (*B. abortus*) en el capítulo 3.2.1. y para la Tuberculosis Bovina en el capítulo 3.2.3. a efectos de lograr la calificación de **"País o parte del territorio del País Libre de Brucelosis Bovina"** y/o **"País o parte del territorio del País Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina"** para lo cual es necesario establecer las condiciones e iniciar las acciones para lograr la calificación, declaración y certificación de **"Predio Preliminarmente Libre de Brucelosis Bovina"**, **"Rebaño Libre de Brucelosis Bovina"**, **Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina"** y **"Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis"**, respectivamente, en los rodeos lecheros, de carne y mixtos del país;

II) necesario prorrogar, hasta el 30 de junio de 1998, el plazo establecido en el Art. 6° del decreto N° 2/97, de 3 de enero de 1997, para que los establecimientos productores de leche con destino comercial adecuen la sanidad de los animales a los requisitos del Programa de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis bovina, a nivel nacional;

El Servicio Veterinario Oficial actuante deberá registrar e informar el lugar y fecha del sacrificio sanitario de cada animal reaccionante positivo y remitir los materiales recolectados al Laboratorio Habilitado o al Laboratorio Oficial de la Dirección de Laboratorios Veterinarios (DILAVE).

ART. 4º.- Se considerará "**Predio Preliminarmente Libre de Brucelosis Bovina**", a los efectos de la Habilitación, Refrendación y Certificación Sanitaria para la producción de leche comercial, todo aquel en que el ganado en ordeño, reaccione negativamente a la Prueba del Anillo en Leche, realizada en forma sucesiva con un intervalo mínimo de tres meses (90 días) y máximo de cuatro meses (120 días).

ART. 5º.- A los efectos de la Refrendación y Certificación Sanitaria para la producción de leche con destino comercial, se considerará y declarará, "**Rebaño Libre de Brucelosis Bovina**", todo aquel rebaño que haya reaccionado negativamente a un mínimo de cuatro (4) pruebas de anillo en leche sucesivas, con un intervalo mínimo de tres meses (90 días) y máximo de cuatro meses (120 días). - Cumplida esta condición el establecimiento pasará de la Lista de Predios Preliminarmente Libre a la categoría de **Rebaño Libre de Brucelosis Bovina**. El rebaño será sometido a vigilancia epidemiológica y se deberá continuar con la PAL trimestralmente. El establecimiento deberá incorporar sólo animales provenientes de **Rebaños Oficialmente Libres** o en su defecto animales negativos a Brucelosis con una prueba serodiagnóstica (Rosa de Bengala), efectuada dentro de los treinta días previos al ingreso, siempre que los mismos provengan de predios considerados libres o que hayan sido declarados rebaños libres.

Art. 6º.- Se considerará "**Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina**" todo aquel, lechero, de carne o mixto, en que todo el ganado de acuerdo a edad, sexo y vacunación previa, reaccione negativamente a dos pruebas serodiagnósticas sucesivas con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses.

El rodeo será sometido a las actividades de vigilancia epidemiológica generales y en el caso particular de los productores de leche con destino comercial deberá continuarse con PAL trimestralmente.

El establecimiento deberá incorporar sólo animales negativos a Brucelosis que provengan de **Rebaños Oficialmente Libres** o de **Rebaños Libres**, con una prueba serológica negativa, efectuada, dentro de los treinta días previos al ingreso. Animales procedentes de campos de recría infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los **Rebaños Oficialmente Libres** de Brucelosis Bovina. Si así lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.

El establecimiento obtendrá la **Certificación de Rebaño Oficialmente Libre** una vez cumplido el plazo de espera mínimo de tres (3) años, a partir del retiro de la vacunación contra Brucelosis Bovina, siempre que mantenga las condiciones indicadas para la calificación y siempre que las actividades de vigilancia e investigación epidemiológica no evidencien cambio de su situación sanitaria en relación a la enfermedad.

ART. 7º.- Se considerará "**Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina**" todo aquel en que todos los animales mayores de doce (12) meses hayan reaccionado negativamente a dos pruebas consecutivas de intradermotuberculinización efectuadas con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses.

El rodeo será sometido a vigilancia epidemiológica y deberá sólo incorporar animales negativos a tuberculosis verificado por una prueba dentro de los treinta días previos al ingreso ó que los mismos provengan de **Rebaños Oficialmente Libres**.

Animales procedentes de campos de recría infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los **Rebaños Oficialmente Libres** de Tuberculosis Bovina. Si así lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.

ART. 8º.- Los **Rebaños declarados Oficialmente Libres de Tuberculosis ó Brucelosis Bovinas**, quedan eximidos de las pruebas de intradermotuberculinización con PPD bovina y serodiagnósticas a Rosa de Bengala, respectivamente, a efectos de la refrendación anual y comercialización interna de animales.

En particular para Brucelosis Bovina en todos los rodeos productores de leche con destino comercial se mantendrá la vigilancia por PAL trimestralmente.

En general para todos los rodeos lecheros, de carne y mixtos para ambas enfermedades se mantendrán las actividades de vigilancia epidemiológica y seguimiento mediante serología y examen post mortem por parte de la Inspección Veterinaria Oficial de las Direcciones de

Sanidad Animal e Industria Animal en instancias de comercialización y faena de animales, en concentraciones y plantas habilitadas.

ART. 9º.- En los **Campos de Recría** se exigirá una prueba de diagnóstico de Brucelosis y Tuberculosis Bovina a partir de los doce (12) meses de edad y una segunda prueba al egreso de los animales del Campo de Recría. Los Predios Mixtos y los de Recría deberán comunicar al Servicio Veterinario Oficial correspondiente los remitos de hembras a planta de faena habilitadas a efectos de complementar la vigilancia de los rodeos lechero y de carne.

Los Campos de Recría que alojen animales pertenecientes a Predios Libres de Brucelosis y/o Rebaños Oficialmente Libres deberán realizar como mínimo dos rondas de serodiagnóstico para verificar su condición sanitaria.

Animales procedentes de Campos de Recría Infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Predios Libres y en **Rebaños Oficialmente Libres** de Brucelosis hasta no realizar el saneamiento. Si no lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.

ART. 10º.- En la situación especial de **Establecimientos Lecheros de Utilización Conjunta** prevista en el Art. 5º del decreto Nº 2/97, de fecha 3 de enero de 97 no se podrá declarar uno de los Predios como **Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina**, mientras la totalidad de los predios que utilicen instalaciones comunes no lleguen a esa situación.

ART. 11º.- La recolección de muestras de leche y la realización de la Prueba del Anillo en Leche, la extracción de sangre para serodiagnóstico, la intradermotuberculinización y el diagnóstico serológico de Brucelosis bovina serán realizados bajo la responsabilidad profesional de Veterinarios y Laboratorios Habilitados a tal fin por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

En caso de ser necesarias **Pruebas Confirmatorias para diagnóstico de Brucelosis Bovina** serán efectuadas por los Laboratorios Oficiales dependientes de la D.L.A.V.E.

En caso de ser necesarias **Pruebas Comparativas Confirmatorias** para diagnóstico de Tuberculosis Bovina serán efectuadas por los Veterinarios Oficiales de la Dirección de Sanidad Animal.

En todos los casos que sean necesarias pruebas y análisis para la investigación, el aislamiento y confirmación de sospechas de la presencia de los agentes etiológicos de Brucelosis o Tuberculosis Bovina los materiales serán procesados por los Laboratorios Oficiales de diagnóstico especializado dependientes de la D.L.A.V.E.

Los resultados de las pruebas diagnósticas de establecimientos, plantas de faena y centros de comercialización de animales, así como, los resultados de los análisis bacteriológicos deberán ser comunicados de inmediato a los propietarios o responsables de los establecimientos y a los Servicios Veterinarios regionales de la Dirección de Sanidad Animal.

ART. 12º.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4º del decreto Nº 2/97, de 3 de enero de 97, las empresas receptoras de leche deberán suministrar la siguiente información respecto de sus remitentes:

- a). Razón social del establecimiento remitente.
- b). Número de D.I.CO.SE.
- c). número de la matrícula con que figura en los registros de la planta.
- d). el registro documentado de la recolección de muestras y resultados de la prueba del anillo en leche de sus remitentes. La información será enviada a la Dirección de Sanidad Animal con una frecuencia semestral al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Como medida transitoria el primer listado correspondiente a los literales **a, b y c** será remitido a los treinta días de la entrada en vigencia del presente decreto y el correspondiente al literal **d** se incluirá en la información al 30 de junio de 1998.

ART. 13º.- En el caso de **Predios Mixtos** (establecimientos de producción lechera y de carne), la habilitación o refrendación del **Rodeo Lechero** se realizará según lo dispuesto en el Art. 2º de esta reglamentación.

Para obtener la calificación de **Predio Libre de Brucelosis y o Tuberculosis en Predios Mixtos**, el Rodeo de Carne de los mismos deberá someterse a dos rondas de serodiagnóstico e intradermotuberculinización en una muestra de animales individuales, seleccionados al azar del total de los animales elegibles integrantes del rodeo, según corresponda por sexo, categoría etaria y antecedentes de vacunación, que permita detectar la

presencia de las enfermedades con un 95% de confianza. Si se comprobare la presencia de animales reaccionantes positivos a las pruebas confirmatorias (infectados) en los animales de la muestra, el establecimiento se clasificará **Predio de Riesgo**, será sometido a dos rondas de serodiagnóstico o intradermotuberculinización de la totalidad de los animales elegibles del rodeo y a la completa investigación epidemiológica del establecimiento.

ART. 14°.- En los **Establecimientos de Producción de Carne** en los cuales, por cualquiera de las actividades de vigilancia epidemiológica (serología e inspección post-mortem en playa de faena, serología, intradermotuberculinizaciones para sanidades de exposición, comercialización o exportación, denuncia e investigación de infertilidad y abortos, etc) se presume la posible presencia de cualquiera de las dos enfermedades será clasificado como **Sospechoso** y deberá ser sometido a pruebas serodiagnósticas para Brucelosis y/o intradermotuberculinización, según corresponda, en una muestra estadísticamente representativa y apropiada de los animales integrantes del rodeo para detectar con un 95 % de confianza la presencia de la enfermedad.

Cuando se comprobare la presencia de reaccionantes a la pruebas confirmatorias (infectados) en los animales de la muestra del rodeo se procederá a su clasificación como **Predio de Riesgo (infectado)** y deberá ser sometido a dos rondas completas de pruebas diagnósticas, eliminación de los animales que resultaran reaccionantes positivos a las confirmatorias (infectados), cuarentena e investigación epidemiológica completa.

ART. 15°.- La Dirección General de Servicios Ganaderos ajustará el sistema de vigilancia epidemiológica continuo, para Brucelosis Bovina, en las plantas de faena mediante recolección de muestras de sangre y examen de Rosa de Bengala.

La comprobación de animales positivos a las pruebas confirmatorias (infectados) determinará el rastreo del animal, grupo de animales o tropa hasta el establecimiento de origen, aplicándose las disposiciones y procedimientos pertinentes de este decreto.

ART. 16°.- En general para todo tipo de **Establecimiento, Predio o Rebaño**, cualquiera sea su actividad o finalidad productiva o comercial, que resultara clasificado como **Predio de Riesgo** como consecuencia de las actividades de vigilancia epidemiológica, generales y específicas establecidas, para Brucelosis y Tuberculosis, se procederá a la eliminación de los **Animales Infectados** (reaccionantes positivos a las pruebas confirmatorias), a la preparación de un **Plan de Saneamiento** con la participación del Propietario o Administrador Responsable del establecimiento, el Veterinario Privado Habilitado y el Servicio Veterinario Oficial que serán responsables de la ejecución del mismo.

ART. 17°.- El seguimiento y control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto estarán a cargo de la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Ganaderos.

ART. 18°.- La Dirección de Sanidad Animal dará difusión al listado de predios declarados **Rebaños Oficialmente Libres de Tuberculosis Bovina ó Brucelosis Bovina** o de ambas enfermedades con una periodicidad semestral. La primera publicación se hará al 30 de junio de 1998.

La Dirección General de Servicios Ganaderos sobre la base del progreso obtenido, en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal y Comisión Departamental de Salud Animal que correspondan, evaluará y ajustará los procedimientos para la declaración, certificación y mantenimiento de la condición de País Libre o Parte del territorio Libre (Zona Libre) y de Rebaños Oficialmente Libres de una o ambas enfermedades.

ART. 19°.- El presente decreto entrara en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

ART. 20°.- Comuníquese, etc. **SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI**
Recibido por D. O. el 26 de enero de 1998.